



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00265-C.

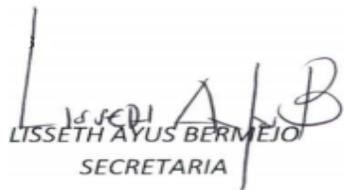
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

DEMANDADO: LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00265-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO TREINTA Y UNO (31)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUSAIDE MORENO NORIEGA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora LUSAIDE MORENO NORIEGA, identificada con C.C. No. 22.547.523 y a favor del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT.900.977.629-1, el capital insoluto por valor de (\$24.190.445.00) relacionado en el PAGARÉ No.1000621655 suscrito por el demandado el día 26 de agosto de 2017; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más el pago de los intereses corrientes liquidados desde el día en que se hicieron exigibles; más el pago las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

La parte demandada, señora LUSAIDE MORENO NORIEGA, fue notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico LUSMORE_02@HOTMAIL.COM el día 23 de marzo de 2021, en el cual se anexa copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 19 de enero de 2021, según consta en la certificación expedida por la empresa **E-ENTREGA**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se observa al momento de efectuar la comunicación de manera personal a través de mensaje datos el archivo adjunto LUSAIDE_MORENO_NORIEGA_.pdf. Sin embargo, en la documentación aportada al correo electrónico de este juzgado, no se observan los adjuntos completos enviados al demandado al momento de efectuar la notificación respectiva, es por esto por lo que el Despacho, no goza de certeza de que a la parte ejecutada se le haya remitido copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, es decir del traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que la apoderada de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados con su respectivo sello de cotejo.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 19 de enero de 2021, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00265

JUEZ

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO